SCJ-PS-24-0853
Expediente núm. 1500-2021-ECIV-00326
Partes: PER1 vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por PER1 quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Manuel Antonio Féliz Otaño; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, representada por su vicepresidente ejecutivo PER2 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Boris Francisco de León y Jannette Solano Castillo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00122, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-0853
Expediente núm. 1500-2021-ECIV-00326
Partes: PER1 vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SSENT-01790, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fallada a favor del señor* PER3 *y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación: RECHAZA la Demanda en Violación de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor* PER3 *en contra de la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos expuesto. TERCERO: CONDENA al señor* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. BORIS FRANCISCO DE LEÓN REYES y JANNETTE SOLANO CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-0853
Expediente núm. 1500-2021-ECIV-00326
Partes: PER1 vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de febrero de 2013 la recurrida notificó a la recurrente el acto núm. 146/13, contentivo del mandamiento de pago, por esta última adeudarle a la primera la suma de RD$913,203.90, en virtud de un financiamiento concedido para la celebración del contrato de compraventa con garantía hipotecaria de fecha 4 de enero de 2011, que al no realizarse ningún pago la acreedora inició un procedimiento de embargo del inmueble dado en garantía, regulado por la Ley núm. 189-11; **b)** en el transcurso del embargo, las partes acordaron que el deudor pagaría las cuotas vencidas del préstamo más los gastos derivados del proceso de ejecución, sumas que fueron pagadas por el deudor de acuerdo con los montos que le indicó la acreedora; **c)** posteriormente, la actual recurrida le informó al hoy recurrente que hubo un error en la suma informada sobre los gastos y honorarios de los abogados, por lo que, para concretar el acuerdo y detener el procedimiento de embargo debía pagar el completivo del monto informado, lo cual el

SCJ-PS-24-0853
Expediente núm. 1500-2021-ECIV-00326
Partes: PER1 vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

deudor se rehusó realizar y la acreedora hizo la devolución total de los montos que inicialmente fueron pagados, en la cuenta del deudor, le notificó el acto núm. 836/13, de fecha 6 de septiembre de 2013, citándole a la nueva audiencia para la venta en pública subasta del inmueble embargado y dicha entidad financiera resultó adjudicataria mediante la sentencia núm. 1359/2014, de fecha 1 de noviembre de 2013.

2) Igualmente, constan los siguientes hechos: **a)** en fecha 11 de noviembre de 2016 mediante acto núm. 634/16, PER1 demandó a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, de cuyo proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01790, de fecha 27 de octubre de 2020, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,200,000.00, más el 0.5% de interés mensual sobre dicho monto, calculado a partir de la notificación de la sentencia; **d)** contra dicho fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron decididos mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, estableciendo la corte *a qua* que procedía acoger el recurso incidental y de carácter general interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, conocido en primer orden dado que pretendía la revocación total del fallo apelado, así como rechazó la demanda primigenia al no verificarse ninguna falta a cargo de la demandada; en tanto que, rechazó el recurso principal y parcial de Ángel Mora Perdomo

SCJ-PS-24-0853
Expediente núm. 1500-2021-ECIV-00326
Partes: PER1 vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

en el que solo procuraba variar la condenación establecida por el primer juez, por haber sido acogido el recurso incidental.

3) Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la pretensión incidental formulada por el recurrido en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento notificado mediante acto núm. 709/2022, de fecha 12 de agosto de 2022, por no cumplir con los requisitos de legalidad exigidos en los artículos 6 párrafo I de la Ley núm. 3726, y 61 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el abogado representante no estableció domicilio, ni accidental ni permanente, en el lugar que tiene asiento el tribunal llamado a conocer el asunto; así como tampoco indica tribunal apoderado, ni su dirección, ni el plazo para la comparecencia.

4) Respecto de la excepción de nulidad planteada sobre la base del incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 6 párrafo I de la Ley núm. 3726, y 61 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que el primero establece que "el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad (…) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la

SCJ-PS-24-0853
Expediente núm. 1500-2021-ECIV-00326
Partes: PER1 vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

misma ciudad (…)"; por su parte, el segundo texto legal dispone que "en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (…) la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o *ad hoc*, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley (…) y 4º la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia".

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones de los referidos artículos se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, […], en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo[1]", en

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 12, 19 octubre 2011, B. J. 1211.

SCJ-PS-24-0853
Expediente núm. 1500-2021-ECIV-00326
Partes: PER1 vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

tanto que, si es una violación de una regla de forma deberá quien la invoca probar el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones.

6) Al examinar los documentos que componen el expediente, conforme al inventario depositado en fecha 29 de agosto de 2022 por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que consta el acto número 709/2022 instrumentado en fecha 12 de agosto de 2022 por Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente notificó a la parte recurrida el emplazamiento correspondiente; del cual se constata que figuran todas las informaciones exigidas en los artículos previamente enunciados, con excepción a la elección de domicilio del abogado representante de la parte recurrente en la ciudad en que tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, es decir, en el Distrito Nacional.

7) No obstante, esta Sala considera que la referida circunstancia no constituye una formalidad sustancial o de orden público, por lo que no implica la nulidad del acto sin que se demuestre el agravio sufrido. En vista de que, en el presente caso la parte recurrida hizo valer sus pedimentos incidentales, ejerció su defensa al fondo, en fin, actuó conforme a sus intereses, procede rechazar la nulidad invocada por no haber probado la recurrida de cara al proceso, el agravio que le causara las condiciones de forma que alega presenta

SCJ-PS-24-0853
Expediente núm. 1500-2021-ECIV-00326
Partes: PER1 vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

dicho acto del procedimiento, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma.

8) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, se advierte que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 151 de la Ley núm. 189-11; **cuarto:** violación al artículo 1134 del Código Civil.

9) En orden de prelación conviene examinar la parte introductiva del memorial de casación de la recurrente, en el que manifiesta, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el objeto de la demanda, ya que solo conoció el recurso incidental interpuesto por la actual recurrida cuyo único objetivo era prevalerse de su falta mediante un proceso de embargo llevado irregularmente, y no valoró a fondo el recurso de apelación principal que interpuso, tampoco las declaraciones ni las pruebas aportadas, que de haber sido analizadas la solución del caso habría sido distinta.

10) En ese sentido, la corte *a qua* para conocimiento de los recursos de apelación que fue apoderada indicó los motivos siguientes:

> *…10. Que, estando esta Alzada apoderada de dos recursos de apelación, uno principal y de carácter parcial, y otro de manera incidental y de carácter general, procederemos a ponderar en primer orden el recurso de apelación incidental que procura la aniquilación total de la sentencia impugnada, para luego decidir sobre el recurso de apelación principal,*

SCJ-PS-24-0853
Expediente núm. 1500-2021-ECIV-00326
Partes: PER1 vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *si a ello hubiera lugar. (…) 26. Que, respecto al recurso de apelación principal (…) el cual estuvo enfocado en el sentido de que sean acogidas las pretensiones de su demanda originaria, que no fueron decididas por la jueza a-qua como fueron planteadas, al ser acogido el recurso de apelación incidental, no ha lugar a que este sea ponderado, y de serlo, sea entonces rechazado, pues ante la procedencia del recurso principal quedó aniquilada la demanda, valiendo esto decisión, sin la necesidad de haberlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

11) Ha sido reiteradamente juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor esta Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

12) El estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda se constituía en una apelación general, en la que se pretendía la revocación total de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda original, mientras que el recurso de apelación principal del señor PER3 era un recurso parcial que solo

SCJ-PS-24-0853
Expediente núm. 1500-2021-ECIV-00326
Partes: PER1 vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

buscaba modificar la condenación establecida por el primer juez de acuerdo al monto y accesorios originalmente pretendidos en su demanda.

13) En tal virtud, el orden procesal aconseja conocer en primer lugar el recurso de apelación general, toda vez que de la suerte de este dependerá la procedencia del recurso de apelación parcial, en la medida en que, si se acoge la apelación general y se rechaza la demanda original, resulta improcedente entonces ponderar los méritos de la apelación parcial que buscaba variar la condena establecida por el tribunal de primer grado, cuando ya ha sido rechaza la demanda original. En este sentido, la alzada, luego de ponderar el recurso de apelación general y de exponer los motivos de lugar para acogerlo y rechazar la demanda, indicó que en cuanto al recurso de apelación incidental *no ha lugar a que este sea ponderado, y de serlo, sea entonces rechazado, pues ante la procedencia del recurso principal quedó aniquilada la demanda*.

14) En tales atenciones, no se advierte que el objeto de la demanda haya sido alterado o modificado por la corte *a qua*, como alega la recurrente, por el contrario, las situaciones constadas evidencian que la actuación de la alzada obedece a un orden procesal lógico y dentro del marco de la legalidad, motivo por el cual procede desestimar los argumentos analizados por infundados.

15) Por otro lado, con relación al desarrollo de los medios de casación denunciados por la recurrente en su memorial, se transcriben los artículos 1134, 1135, 1382 y 1383 del

SCJ-PS-24-0853
Expediente núm. 1500-2021-ECIV-00326
Partes: PER1 vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Código Civil, y 151 de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, así como se expone que no debió ser rechazada la demanda ya que ha quedado en manifiesto la autonomía de la voluntad de las partes con lo cual se creó ley entre estas; que existe una *infraganti* violación por parte de la jurisdicción *a qua*; que el procedimiento de embargo realizado por la recurrida fue amañado y con argucias; y, que los jueces de acuerdo a la legislación y jurisprudencia dominicana están en el deber de motivar sus decisiones, pues de no hacerlo conculca la integridad del procedimiento judicial, y en este caso la sentencia carece de solidez legal lo que justificación que sea casada, así como ha sido inobservado el debido proceso.

16) Para rebatir el primer, segundo y tercer medio de casación, la parte recurrida en su memorial de defensa señala, en esencia, que el recurrente ha sometido un recurso de casación en el que no desarrolla los motivos sobre los cuales imputa determinado vicio a la sentencia impugnada, por tanto, no satisface lo establecido en ese sentido por la Ley sobre Procedimiento de Casación. Respecto del cuarto medio de casación, expone que la sentencia contiene suficiente base legal y una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, en la que ha aplicado correctamente el derecho y ha dado un su verdadero sentido y alcance a los hechos de la causa.

17) En ese sentido, no es suficiente con que se indique los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué han consistido las infracciones a la norma alegadas

SCJ-PS-24-0853
Expediente núm. 1500-2021-ECIV-00326
Partes: PER1 vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de una forma razonada, de conformidad al criterio establecido por esta Corte de Casación relativo a que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué han consistido las violaciones alegadas[2].

18) En la especie, la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, en cambio, ha expuesto cuestiones de hecho del proceso y aunque alega falta de motivación en la sentencia no explica de qué forma la alzada ha incurrido en dicho vicio; igualmente, realiza simple menciones de situaciones y textos jurídicos sin definir su pretendida violación, pues solo indica que la sentencia debe ser casada porque existe una *infraganti* violación por parte de la alzada, conculcación al debido proceso y al deber de motivación sin mayores razonamientos.

19) En efecto, sus argumentos respecto de los vicios mencionados resultan imponderables, tal y como es alegado por la parte recurrida, por lo cual procede declararlos inadmisibles por carecer de procesabilidad en el marco de la casación y, por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso de casación.

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-24-0853
Expediente núm. 1500-2021-ECIV-00326
Partes: PER1 vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente PER1 contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00122, dictada en fecha 21 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-0853
Expediente núm. 1500-2021-ECIV-00326
Partes: PER1 vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4NXK-RHGH-81IO-MIQL